REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2020-00304-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1586
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que la instancia profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor FERNANDO SOLIS GRANOBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.861, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la Letra de Cambio No. 01 en favor de la parte actora, ante el incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P., obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma liquida de dinero, por lo cual se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas previas, conforme a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1035 y 1037 del 12 de Marzo de 2020, decretándose en cuaderno separado las medidas cautelares.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado FERNANDO SOLIS GRANOBLES, suscribió en favor de la entidad demandante la letra de cambio No. 01 por la suma de $5.000.000, suscrita el el 5 de Septiembre de 2019 con fecha de vencimiento el día 5 de Diciembre de 2019; Que el demandado no canceló ninguna cuota, adeudando la suma de $5.000.000 por concepto de capital, encontrándose en mora desde el 6 de diciembre de 2019, igualmente se pactaron intereses de plazo a la tasa del 25 mensual sobre el capital; Que la letra fue expedida conforme los requisitos establecidos por el Código de Comercio, la cual constituye plena prueba y la obligación que en dicho título consta, puede demandarse ejecutivamente.

A folio 14 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA certifica que la dirección del notificación de demandado no marca, posteriormente obra a folio 16 el Auto Interlocutorio No. 116 del 2 de Febrero de 2021, mediante el cual se ordena el emplazamiento del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., (12/03/21), previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 406 del 16 de Marzo de 2021 se designó curador Ad Lítem a la abogada SONIA AYDEE RAMIREZ MUÑOZ, quien conforme a sus facultades procedió a notificarse personalmente el día 16 de abril de 2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandante, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad cooperativa tenedora de la letra de cambio, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la Letra de Cambio No. 01 obrante a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor FERNANDO SOLIS GRANOBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.871.861 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1035 del 12 de Marzo de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de $ 355.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 AGT 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

Chris.-